

terpretacion toca desterrar la incertidumbre que produzca.

§ 280. He aquí la regla que debe dirigir á la interpretacion en ese caso así como en el precedente : *Se debe dar siempre á las expresiones el sentido mas conveniente al asunto, ó á la materia de que se trata;* pues se procura descubrir, por medio de una interpretacion recta, la intencion de los que hablan, de los contratantes de un tratado. Ahora bien : se debe presumir que el que emplea una voz susceptible de muchas significaciones, la ha tomado en la que conviene al asunto. Al paso que se ocupa de la materia de que se trata, los términos propios para expresar su pensamiento se le van presentando; de consiguiente, esa palabra equívoca no ha podido ofrecerse sino en el sentido capaz de expresar el pensamiento del que la emplea, es decir, en el sentido conveniente al asunto. Seria inútil objetar que algunas veces se recurre á expresiones equívocas con la mira de dar á entender una cosa diferente de la que verdaderamente se piensa, y que entónces el sentido que conviene al asunto,

no es el que corresponde á la intencion del que habla. Hemos observado ya que siempre que un hombre pueda y deba manifestar su intencion, se toma por cierto contra él lo que suficientemente haya declarado (§ 266). Y, como la buena fe debe reynar en los convenios, en la suposicion de que ella haya reynado en efecto son siempre interpretados. Aclaremos esta regla con exemplos. La voz *dia* se entiende *del dia natural*, ó del tiempo que el sol nos alumbraba con sus rayos, y *del dia civil*, ó de un espacio de veinte y cuatro horas. Cuando es empleada en un convenio para designar un espacio de tiempo, el asunto mismo indica claramente que se quiere hablar del dia civil ó del término de veinte y cuatro horas. Era pues una miserable cavilacion, ó mas bien una perfidia notable la de Cleoménes, cuando habiendo hecho una tregua de algunos *dias* con los de Argos, y hallándolos dormidos la tercera noche en la confianza del tratado, mató parte de ellos y á los demas los hizo prisioneros, alegando que las noches no estaban comprendidas.



en la tregua (a). La voz *hierro* puede entenderse ó del metal mismo, ó de ciertos instrumentos hechos de ese metal. En un convenio que exprese que *los enemigos soltarán el hierro*, esta última voz designa evidentemente las *armas*; así Pericles, en el exemplo que arriba hemos citado (§ 233), dió á esas palabras una interpretacion fraudulenta, pues era contraria á lo que la naturaleza del asunto manifestamente indicaba. Q. Fabio Labeon, de quien en el mismo párrafo hemos hablado, no fué un intérprete mas honrado de su tratado con Antioco; pues un soberano que estipula que se le restituya la mitad de su armada ó de sus naves, entienda indudablemente por esa expresion que se le restituyan naves de que pueda hacer uso, y no la mitad de cada nave acerrada por medio. Pericles y Fabio estan condenados tambien por la regla establecida (§ 274), que prohíbe dar á las palabras un sentido contrario á la intencion manifiesta de los contratantes.

§ 281. *Si alguna de esas expresiones*

(a) Vease á Puffendorf, lib. V, cap. XII, § 7.

*que tuvieren muchas significaciones diferentes, se encontrare mas de una vez en la misma acta, no se podrá sentar por regla el tomarla siempre en la misma significacion*; pues es menester, segun la regla precedente, tomar esa expresion en cada artículo, segun lo exija la materia, *pro substratá materiá*, como dicen los maestros del arte. Por exemplo, la voz *dia* tiene dos significaciones diferentes, como acabamos de decirlo (§ 280). Si en un convenio se dixere que habrá una tregua de cincuenta dias, baxo la condicion de que los comisionados de una y otra parte trabajarán reunidos, durante ocho dias consecutivos, en arreglar las contestaciones, los cincuenta dias de la tregua son dias civiles de veinte y cuatro horas; pero seria absurdo darles la misma inteligencia en el segundo artículo, y pretender que los comisionados trabajasen sin descanso noche y dia.

§ 282. *Toda interpretacion que conduce á un absurdo, debe ser desechada*, ó, en otros términos, no puede darse á una acta un sentido de que se siga algun absurdo, sino que debe interpretarse de modo



que se evite la absurdidad. Como no se presume que nadie quiera un absurdo, no se puede suponer que el que habla haya pretendido que sus palabras fuesen entendidas de modo que arrastren un absurdo. Tampoco es permitido presumir que haya querido burlarse en un acto serio; pues no se presume lo que es vergonzoso é ilícito. Llámase *absurdo* no solo lo que es *físicamente* imposible, sino también lo que lo sea *moralmente*, es decir, lo que es tan contrario á la razón que á un hombre que esté en su sano juicio no se le puede atribuir. Aquellos Judios fanáticos, que, cuando el enemigo los atacaba en *sábado*, no se atrevían á defenderse, daban una interpretación absurda al cuatro mandamiento de la ley. ¿Porqué no se abstendían también de andar, de vestirse y de comer? También estas son *obras*, si se quiere tomar las voces en sentido riguroso. Dicese que un hombre en Inglaterra se casó con tres mugeres, por evitar el caso de la ley que prohíbe tener dos mugeres. Sin duda este es un cuento vulgar forjado para ridiculizar la extrema circuns-

pección de los Ingleses, que no quieren que se abandone el sentido literal en la aplicación de la ley. Este pueblo sensato y libre ha visto demasiado, por la experiencia de las demás naciones, que las leyes dexan de ser una barrera sólida, una segura salvaguardia, desde que sea permitido al poder ejecutivo el interpretarlas á su gusto; pero no pretende sin duda que en ocasión ninguna se tome la letra de la ley en un sentido manifiestamente absurdo.

La regla que acabamos de enunciar es de una necesidad absoluta; y se debe seguir, aun cuando no haya obscuridad, ni ambigüedad en el discurso, en el texto de la ley ó del tratado, considerado en sí mismo; pues es menester observar que la incertidumbre del sentido que á una ley ó á un tratado deba darse, no proviene solo de la obscuridad ó algun otro defecto de la expresión, sino también de lo limitado del entendimiento humano, que no es capaz de prever todos los casos y todas las circunstancias, ni abrazar todas las consecuencias de lo que se ha determinado ó prometido, y en fin de la imposibilidad de



entrar en inmensos pormenores. No se pueden enunciar las leyes ó los tratados sino de un modo general; y la interpretacion debe hacer la aplicacion á los casos particulares, con arreglo á la intencion del legislador ó de los contratantes. Y como no se puede presumir en ningun caso que se hayan propuesto un absurdo. Cuando sus expresiones, tomadas en su sentido propio y comun, conduzcan á la absurdidad, se deberan desviar de ese sentido precisamente lo necesario para evitarla. Figurémonos que un capitan haya recibido la órden de avanzar en linea recta con su tropa hasta cierto puesto, y que en su direccion encuentre un precipicio; ciertamente no le está mandado el lanzarse á él. Debera pues desviarse de la linea recta, en cuanto sea necesario para evitar el precipicio, pero nada mas.

La aplicacion de la regla es mas fácil cuando las expresiones de la ley, ó del tratado, son susceptibles de dos sentidos diferentes. Entónces se toma sin dificultad aquel de que no se siga absurdo alguno. Del mismo modo, si la expresion fuere

tal que se le pueda dar un sentido figurado, se deberá hacer siempre que sea necesario para evitar la absurdidad.

283. No se presume que personas sensatas hayan pretendido no hacer nada tratando mutuamente, ó executando cualquier otro acto serio. Asi, *la interpretacion que hiciere á un acta nula y sin efecto, es inadmisibile.* Puede mirarse esta regla como un elemento de la precedente; pues es una especie de absurdidad el que los términos mismos del acta la reduzcan á no decir nada. *Es menester interpretarla de modo que pueda surtir su efecto, que no llegue á ser vana é ilusoria;* y se procede en eso como acabamos de decirlo en el párrafo precedente. En uno y otro caso, como en toda interpretacion, se trata de dar á las palabras el sentido que se deba presumir mas conforme á la intencion de los que hablan. Si se presentaren muchas interpretaciones diferentes, propias para evitar la nulidad del acto, ó la absurdidad, es menester preferir la que parece mas conveniente á la intencion que haya dictado el acta: las circunstancias particulares, ayudadas de otras re-



glas de interpretación, serviran para darla á conocer. Tucídides refiere (a) que los Atenienses, despues de haber prometido salir del territorio de Beocia, pretendiéron poder quedarse en el país, so pretexto de que el territorio que actualmente ocupaba su ejército, no pertenecía á los Beocios; cavilación ridícula, pues dando tal sentido al tratado, le reducian á nada, ó mas bien á un juego pueril. Por *territorio de Beocia*, debia claramente entenderse todo lo que estaba comprehendido en sus antiguos límites, sin exceptuar la parte de que el enemigo se había apoderado durante la guerra.

§ 284. Si el que se ha expresado de un modo obscuro, ha hablado en otra parte mas claro sobre la misma materia, él será el mejor intérprete de sí mismo. *Se deben interpretar sus expresiones obscuras ó equívocas, de modo que se concilien con los términos claros y nada ambiguos de que haya usado en otra parte, sea en la misma acta, sea en alguna otra ocasion semejante.* En efecto, miéntras no haya

(a) Lib. IV, cap. XCVIII.

pruebas de que un hombre haya cambiado de voluntad ó de modo de pensar, se presume que ha pensado del mismo modo en ocasiones semejantes; de suerte que, si hubiere en alguna parte manifestado claramente su intencion en órden á cierta cosa, se deberá dar el mismo sentido á lo que en otra parte hubiere dicho obscuremente sobre la misma materia. Supongamos, por exemplo, que dos aliados se hayan ofrecido recíprocamente, en caso de necesidad, un socorro de diez mil hombres de infantería, mantenidos á costa del que los envie, y que, por un tratado posterior, convengan en que el socorro será de quince mil hombres, sin hablar de quién los mantendrá; la obscuridad, ó incertidumbre, que queda en este artículo del nuevo tratado, es disipada por la estipulación clara y expresa del primero. No manifestando los aliados que hayan mudado de intencion en cuanto á la manutencion de las tropas auxiliares, no se debe presumir esa mudanza; y estos quince mil hombres seran mantenidos como los diez mil, en el primer tratado prometidos. Lo mismo, y con mas razon, sucede,



cuando se trata de dos artículos de un mismo tratado, en el caso, por exemplo, de que un príncipe prometa diez mil hombres mantenidos y pagados, para la defensa de los estados de su aliado; y en otro artículo, solo cuatro mil hombres, en el caso de que ese aliado haga una guerra ofensiva.

§ 285. Muchas veces, por abreviar, se expresa imperfectamente, y con alguna obscuridad, lo que se supone bastante aclarado por las cosas que han precedido, ó por lo que se piensa explicar en adelante; y, por otra parte, las expresiones tienen una fuerza, y á veces aun una significacion del todo diferente, segun la ocasion, segun el enlace y relacion con otras palabras. Así el contexto y serie del discurso es una fuente de interpretacion. *Es menester considerar el discurso entero, para comprender bien el sentido, y dar á cada expresion, no tanto la significacion que pudiese admitir en si misma, sino la que en consecuencia del contexto y espíritu del discurso deba tener.* Es la máxima del derecho romano: *Incivile est, nisi tota lege*

*perspecta, una aliqua particula ejus proposita, judicare, vel respondere (a).*

§ 286. El contexto y las relaciones de las causas mismas sirven tambien para descubrir y establecer el verdadero sentido de un tratado, ó de cualquier otro acto. *La interpretacion debe hacerse de modo que todas las partes esten en consonancia, que lo subsecuente esté en harmonia con lo precedente; á ménos que aparezca manifiestamente que por las últimas cláusulas se haya pretendido alterar algo de las precedentes;* pues se presume que los autores de un acta han pensado de un modo uniforme y consecuente; que no han querido cosas que entre sí mal se adapten, contradicciones, sino que han pretendido explicar las unas por medio de las otras; en una palabra, que un mismo espíritu reyna en una misma obra, en un mismo tratado. Hagamos esto mas perceptible con un exemplo. Un tratado de alianza dispone que, si uno de los aliados fuese atacado, cada uno de los demas le prestará un socorro de diez

(a) Digest., lib. I, tit. III. *De legibus*, leg. 24.



mil infantes pagados y mantenidos; y en otro artículo se dice que el aliado atacado será dueño de pedir el socorro en caballería mas bien que en infantería. Aquí se ve que, en el primer artículo, los aliados han determinado la cantidad del socorro, su valor, es á saber, diez mil infantes; y, en el último artículo, dexan la naturaleza del socorro á eleccion del que le necesite, sin que parezca que quieran alterar en nada su valor ó cantidad. Si pidiere pues caballería, el aliado que fuere atacado, le daran, segun la proporcion conocida, el equivalente de diez mil infantes. Pero, si fuese verosímil que el objeto del último artículo habia sido ampliar, en ciertos casos, el socorro prometido, si, por exemplo, se dixese en el tratado que si uno de los aliados viniese á ser atacado por un enemigo mucho mas poderoso que él y fuerte en caballería, el socorro será prestado en caballería, y no en infantería, parece que entónces, y para ese caso, el socorro deberia ser de diez mil caballos.

Como dos artículos de un mismo tratado pueden ser mutuamente relativos, dos tra-

tados diferentes pueden serlo del mismo modo; y, en ese caso, se explican tambien el uno por el otro. Si con la mira de alguna cosa, se hubiere prometido á alguién entregarle diez mil sacos de trigo, y mas adelante se conviniere en que en lugar de trigo se le dará avena, la cantidad de avena no está expresada, pero es determinada por la comparacion del segundo convenio con el primero. Si nada indicare que, por el segundo ajuste, se haya pretendido disminuir el valor de lo que debia entregarse, se deberá entender una cantidad de avena proporcionada al valor de diez mil sacos de trigo; si las circunstancias manifestaren claramente, por los motivos del segundo convenio, que la intencion haya sido de reducir el valor de lo que en consecuencia del primer convenio se debia, los diez mil sacos de trigo seran en diez mil sacos de avena convertidos.

§ 287. *La razon de la ley ó del tratado*, es decir, el motivo que ha determinado á hacerlos, el objeto que en ello se ha tenido presente, es uno de los medios mas seguros de establecer el verdadero sentido de la ley



y del tratado : se debe poner en ello una gran atencion, siempre que se trate ó de explicar un punto obscuro, equívoco, indeterminado, sea de una ley, sea de un tratado, ó de hacer la aplicacion de ellos á un caso particular. *Desde que se sepa de un modo cierto cuál haya sido la única razon que haya determinado la voluntad del que habla, es menester interpretar sus palabras y aplicarlas de modo que convengan con esta razon única.* Si no fuera así, se le haria hablar y obrar contra su intencion, de un modo opuesto á su objeto. En virtud de esta regla, un príncipe que concediendo la mano de su hija, haya prometido socorro á su yerno futuro en todas sus guerras, no le deberá nada si el matrimonio no se efectuare.

Pero se debe tener mucha seguridad de que se conoce la verdadera y única razon de la ley, de la promesa, ó del tratado. Aquí no es permitido entregarse á vagas é inciertas conjeturas, y suponer razones y miras donde bien conocidas no esten. Si el acta de que se trate fuere obscura en sí misma, sí, para conocer el sentido, no quedare otro medio que averiguar las miras del autor ó la

razon del acta, se podrá entónces recurrir á las conjeturas, y á falta de certidumbre admitir por cierto lo que solo probable fuere. Pero es un abuso peligroso, el ir á buscar razones, miras inciertas, para desviar, restringir, ó ampliar el sentido de un acta bastante clara en sí misma, y que nada de absurdo presenta; es pecar contra la máxima incontestable de que no es permitido interpretar lo que de interpretacion no necesita (§ 263). Mucho ménos será permitido cuando el autor de un acta haya enunciado en ella razones y motivos, atribuirle alguna razon secreta, para autorizar una interpretacion contraria al sentido natural de las voces. Aun cuando hubiese tenido en efecto esas miras que se le prestan, si las ha ocultado, si ha enunciado otras, la interpretacion no puede fundarse sino sobre estas, y no sobre miras no expresadas por el autor: se toma por cierto contra él lo que haya suficientemente declarado (§ 266).

§ 288. Deberá procederse con tanto mayor circunspeccion en esa especie de interpretaciones, cuanto frecuentemente concurren muchos motivos á determinar la



voluntad del que habla en una ley ó en una promesa. Puede ser que la voluntad no haya sido determinada sino por la reunion de todos esos motivos, ó que cada uno separadamente considerado haya sido suficiente para determinarla. En el primer caso, *si se tuviere una gran certeza de que el legislador, ó los contratantes, no han querido dar existencia á la ley ó al contrato sino en atencion á muchos motivos juntamente considerados, la interpretacion y la aplicacion deberan hacerse de un modo conforme á todas esas razones reunidas, y ninguna podrá ser desatendida.* Pero, en el segundo caso, *cuando es evidente que cada una de las razones que hayan concurrido á determinar la voluntad, era suficiente para producir ese efecto, de suerte que el autor del acta de que se trata hubiera querido, por cada una de esas razones separadamente considerada, la misma cosa que por todas juntas ha querido, sus palabras se deben interpretar de modo que puedan conformarse con cada una de esas mismas razones separadamente considerada.* Supongamos que un

príncipe haya prometido ciertas ventajas á todos los protestantes y artesanos extranjeros que viniesen á establecerse en sus estados; si ese príncipe no careciere de súbditos, sino solo de artesanos, y si por otra parte pareciere que no quiere otros súbditos sino protestantes, se deberá interpretar su promesa de modo que no se refiera sino á extranjeros que reunan las dos calidades de protestante y de artesano. Pero, si fuere evidente que ese príncipe trata de poblar su reyno, y que, aunque prefiere los súbditos protestantes á los que no lo sean, tiene en particular tan gran necesidad de artesanos que los admitirá gustoso, sean de la religion que fueren, se deberan tomar sus palabras en sentido disyuntivo, de suerte que bastará ser protestante ó artesano para gozar de las ventajas prometidas.

§ 289. Para evitar lentitudes y embarazos, llamaremos *razon suficiente* de la voluntad de un acto lo que ha producido ese acto, lo que ha determinado á la voluntad en el caso de que se trata; sea que la voluntad haya sido determinada por una sola razon, sea que lo haya sido por muchas.



razones juntamente consideradas. Se verá pues algunas veces esta *razon suficiente* en la reunion de muchas razones diversas, de modo que, faltando una sola de ellas, no exista ya la *razon suficiente*; y en el caso en que decimos que muchos motivos, muchas razones hayan concurrido á determinar á la voluntad, de modo que cada una en particular hubiera sido capaz de producir por sí sola el mismo efecto, habrá entonces muchas *razones suficientes* de un solo y mismo acto de la voluntad. Esto se ve todos los dias: un príncipe, por exemplo, declarará la guerra por tres ó quatro agravios recibidos, de los cuales cada uno hubiera bastado para producir la declaracion de guerra.

§ 290. La consideracion de la razon de una ley ó de una promesa no solo sirve para explicar las voces obscuras ó equivoacas del acta, sino aun para ampliar ó restringir las disposiciones de ellas, independientemente de las voces, y arreglándose á la intencion y miras del legislador, ó de los contratantes, mas bien que á sus palabras; pues,

segun la observacion de Ciceron (a), el lenguaje inventado para manifestar la voluntad, no debe impedir el efecto de ella. *Cuando la razon suficiente y única de una disposicion, sea de una ley, sea de una promesa, fuere muy cierta y conocida, se extiende esa disposicion á los casos á que esa razon sea aplicable, aunque no esten comprendidos en la significacion de las voces.* Esto es lo que se llama *interpretacion extensiva*. Dicese comunmente, que *es menester atenerse mas bien al espíritu que á la letra*. Así los mahometanos extienden con razon la interdicion del vino, hecha en el *Alcorán*, á todos los licores inebriativos; puesto que esa calidad peligrosa ha sido la razon que haya determinado á su legislador á prohibir el uso del vino. Así tambien si en un tiempo en que no habia mas fortificaciones que murallas,

(a) *Quid? verbis satis hoc cautum erat? Minimè. Quæ res igitur valuit? Voluntas: quæ si, tacitis nobis, intelligi posset, verbis omnino non uteremur. Quia non potest, verba reperta sunt, non quæ impedirent, sed quæ indicarent voluntatem.* Cicer. Orat., pro Cæcinâ.